

Bogotá

Señor (a)

BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Referencia: Aviso de Notificación en Cartelera y Página Web Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION 433 del 27 de Abril de 2018** Expediente No. 3-2016-05456-552

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO con copia íntegra de (la) RESOLUCION 433 del 27 de Abril de 2018, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, en la página electrónica http://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones, de la Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y en la cartelera ubicada en la Carrera 13 # 52-13, por un término de cinco (5) días hábiles.

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día 8 de Junio de 2018 siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día 15 de Junio de 2018, siendo las cuatro y treinta (4:30) p.m., en consecuencia, la notificación se considerará surtida al finalizar el día 18 de Junio de 2018.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente

Elaboró: Elver Marin Vega - Contratista SIVCV (VM. Reviso: Lina Carrillo Orduz - Contratista SIVCV

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co www.facebook.com/SecretariaHabitat @HabitatComunica Código Postal: 110231





ISO 900°

				-



"Por la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto 51 de 2004, Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, y demás normas concordantes y,

See one was the first of the

医乳毛细胞 人名马格特 磷铁

·· CONSIDERANDO QUE:

La presente actuación administrativa se encauza de oficio, a raíz de la certificación de incumplimiento, emanada por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaria Distrital, fechada el día 08 de marzo de 2016, en la que manifiesta que la persona jurídica BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIGLA: BRYSA S.A.S, identificada con NIT.: 830.085.135-1, no presento dentro del término previsto en la norma el correspondiente informe del año 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió Auto de Apertura No. 2745 del 15 de noviembre de 2016, en contra de la persona jurídica BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIGLA: BRYSA S.A.S, identificada con NIT.: 830.085.135-1 y Matricula de Arrendador No. 2201 (Actualmente Cancelada). (folios 5 y 6)

En cumplimiento del Decreto Distrital 572 de 2015 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Subdirección notificó el enunciado auto de apertura mediante aviso No. 2-2017-28533, toda vez que la sociedad sancionada, no asistió a la respectiva notificación personal, a pesar de haber sido enviada y recibida la citación No. 2-2017-00659 a la dirección registrada ante la cámara de comercio, tal y como fue certificado a folio siete de este expediente por la empresa MC MENSAJERIA, bajo orden No. 1459325 y Código de barras 7022270858. (folios 7 y 8)

Como se logra constatar tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta entidad, sobre dicho auto de apertura, la investigada no presento descargos que reunicran los elementos *sine qua non* de la prueba, ni superara los hechos probados por este despacho, tal y como lo consagra la etapa procesal contemplada en el artículo 7° del decreto 572 de 2015, por ende, no existió argumento o prueba alguna sobre la cual se pudiera generar análisis y terminación a la investigación 3-2016-18346-552, razón por la cual se expidió el Auto No. 958 del 20 de junio de 2017, con el cual se cerró etapa de pruebas y se corrió traslado para presentación de alegatos. (folio 19)

El enunciado Auto No. 958 del 20 de junio de 2017, fue comunicado a la persona jurídica acá vinculada, a través del radicado No. 2-2017-52702 (folios del 23 al 28), auto sobre el cual tampoco se radicaron los alegatos como lo contempla el Decreto Distrital 5 2 de 2015 artículo 12, de tal manera que esta Subdirección, previa valoración del acervo probatorio obrante en el expediente, así como de la conducta u omisión por la cual se dio inicio a la presente investigación, procedió a surtir la etapa sancionatoria mediante Acto Administrativo No. 1803 del 29 de agosto de 2017, sobre el cual la sancionada tuvo conocimiento a través de las notificaciones por avisos con radicación No. 2-2018-





Hoja No. 2 de 8

Continuación de la resolución "Per la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017"

82155, 2-2018-06162 y 2-2018-06161, adicionalmente publicado en la página web de esta Secretaria Distrital. (folios del 38 al 45)

A su turno y dentro del término legalmente establecido por la Ley 1437 de 2011, la persona jurídica BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIGLA: BRYSA S.A.S, identificada con NIT.: 830.085.135-1, en fecha del 26 de febrero de 2018, genera la presentación del recurso de reposición, bajo oficio No.1-2018-05764 en contra de la contra la Resolución No. 1803 del 29 de agosto de 2017.

Así las cosas, este despacho procede a dar contestación al radicado No. 1-2018-05764, por el cual se interpuso el Recurso de Reposición contra el acto sancionatorio incorpore en la investigación 3-2016-18346-552.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

- "ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

Para el presente caso, se tiene que procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda y el recurso de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, en tanto fue invocado por la recurrente sociedad.

2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en tanto, que la sociedad BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



Hoja No. 3 de 8

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017"

SIGLA: BRYSA S.A.S, identificada con NIT.: 830.085.135-1, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación el día 08 de noviembre de 2017, es decir dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la cual fue el día 30 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó en fecha del 22 de febrero de 2018.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentará por el interesado, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

4. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, nodifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Investigación: 3-2016-18346-552



Hoja No. 4 de 8

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017"

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1803 del 29 de agosto de 2017.

COMPENDIOS DEL RECURSO

5. Análisis de fondo del caso.

Para resolver el recurso interpuesto se procederá en primera instancia a referenciar la ubicación de los argumentos presentados por la recurrente y, finalmente, se realizará el pronunciamiento respecto de las pretensiones del recurso.

a. Fundamentos del recurso.

Los referidos sustentos argüidos por el requerido se hallan a folio cuarenta y seis (46) del expediente 3-2016-18346-552, los cuales indican lo abajo transcrito:

- "...1. Consideramos que la información contenida en el informe anual, es necesaria para realizar un control y supervisión por parte de la secretaria del hábitat de los contratos allí reportados; sin embargo, en nuestro caso que no ejercemos la actividad desde el año 2012 y por esta razón no se reportó el informe oportunamente y se hizo en forma extemporánea. Consideramos que debíamos presentarlo siempre y cuando tuviéramos contratos vigentes, de los cuales se debía relacionar la información establecido en el artículo 35 de la resolución 879 de 2013, donde claramente se menciona "... enviando la relación de inmuebles así como el número de contratos...", al no tener que informar consideramos que no era necesario presentar ese informe.
- 2. Al no tener contratos vigentes ya que la actividad de realizo hasta el 31 de diciembre de 2011, consideramos que no causamos perjuicios, ya que la Secretaria de Hábitat toma la información de los contratos vigentes, para ejercer su control y vigilancia, actividad que no se ve afectada ya que el informe no tenía contratos que controlar y vigilar.
- 3. El presentar un informe en blanco o un comunicado indicando que no teníamos contratos vigentes, es a muestro modo de ver un requisito de forma y no de fondo.

Por lo anterior cordialmente solicitamos la revisión y exoneración del pago de la sanción propuesta, ya que ratificamos, la actividad de arrendador dejo de ejercerse el 1 de enero de 2012..."

b. Análisis del despacho

De conformidad a lo manifestado por la sociedad, se hace necesario indicar lo siguiente:

FUNDAMENTOS LEGALES

Este Despacho en ejercicio de sus funciones conferidas por la Ley 66 de 1968, Ley 820 de 2003, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015 y demás normas afines.



Hoja No. 5 de 8

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017"

Principalmente en la Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana 820 de 2003 artículos 8, 32 y 33, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, respecto al tema de arrendamientos, reitera ser competente para:

- Conocer las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
- Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en os artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
- Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
- Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
- Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos
- Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.

Función de control, inspección y vigilancia:

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo <u>28</u> de la presente ley o a cualquier orra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.
- 4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.

A su turno la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal b) Nº 3 consagra como funciones de esta Secretaría Distrital, controlar el ejercicio de la actividad de arrendador, tales como lo referente al contrato de administración. Así mismo la norma citada en el Artículo 34 indica:

Artículo 34. "...Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:





Hoja No. 6 de 8

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017"

- 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
- 5. <u>Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.</u>
- 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidas o no, a la obtención de matricula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.
- Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.
- Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición."

El Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8°.

Por otra parte, y respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

- "(...) Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrolla las funciones a su cargo. (...)".
- El despacho, en desarrollo de su autoridad administrativa, conoce y tramita asuntos sobre arrendamiento según la normatividad previamente descrita, orientada a investigar de oficio o a petición de parte, puntos taxativamente citados en el artículo 33 la norma señalada.

Razón por la cual se permite desarrollar cada uno de los sustentos argüidos por BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIGLA: BRYSA S.A.S, identificada con NIT.: 830.085.135-1 y Matricula de Arrendador No. 2201 (Actualmente Cancelada).



Hoja No. 7 de 8

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017"

DE LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES

Respecto a la ausencia de responsabilidad en la presentación de los informes, arguida sobre la base de no haber generado actuaciones de arrendamiento para el periodo de tiempo sobre el cual se configuro la obligación de presentar los respectivos informes, el despacho procedió a verificar en el sistema de información SIDIVIC que el arrendador, sociedad BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIGLA: BRYSA S.A.S, identificada con NIT.: 830.085.135-1, para dicho momento se encontraba con su Matrícula de Arrendador ACTIVA, razón más que suficiente para verse obligada a presentar los informes anuales.

Corolario a lo anteriormente expresado por el despacho y a fin de dar claridad a la persona jurídica sancionada, se itera que si bien es cierto la Ley indica responsabilidad para propietarios o subarrendadores que celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, esa responsabilidad refiere a solicitar la matrícula de arrendador, en adelante, una vez la misma sea proferida por la autoridad competente, para el caso, la Secretaria Distrital de Hábitat y entre tanto la matrícula de arrendador se encuentre activa, la obligación consistente en la presentación de los respectivos informes en las fechas establecidas, persiste, so pena de imposición de multa al incurrir en una omisión a su deber legal, indistintamente si ejerce o no la actividad de arrendamiento o si la misma se causa en forma ocasional.

Por ende, a partir del momento mismo en que es otorgada la matrícula de arrendador, la persona jurídica o natural, atendiendo el caso, se encuentra en sujeción a la norma, obligada a presentar en las fechas estipuladas los correspondientes informes, los cuales para el caso objeto de estudio refieren al año 2014, que debieron ser presentados a más tardar el día 20 de marzo de 2015, puesto que de no presentarse la recurrida inactividad, dicha información debió ser informada a esta Secretaria Distrital, dentro del término establecido por la Resolución No. 879 de 2013, quiere ello decir antes del 20 de marzo de 2015.

Corolario a lo expuesto y si bien la sociedad sancionada no manifiesta de manera expresa un marco jurídico particular a su argumentación, este despacho informa que la interpretación de la norma propiciada por la sociedad sancionada evade el espíritu de la misma, debido a que la obligación establecida en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 820 de 2003, es totalmente independiente a la establecida por los numerales 4 y 5 del mismo artículo, regulados y desarrollados por esta secretaria Distrital bajo Resoluciones No. 671 del 04 de junio de 2010, derogada por la Resolución 879 de 2013, y esta a su vez por la Resolución 1513 de 2015.

Ahora bien, se hace saber a la sociedad que las obligaciones adquiridas con anterioridad a la cancelación de la matrícula de arrendador no serán exoneradas, tal y como se motivó en el radicado No. 2-2018-10158, por cuanto fueron adquiridas en vigencia de la misma.





Hoja No. 8 de 8

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017"

Por todo lo dicho anteriormente es que procederá este Despacho a <u>CONFIRMAR</u> la Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la sanción impuesta bajo Resolución 1803 del 29 de agosto de 2017 a la persona jurídica BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIGLA: BRYSA S.A.S, identificada con NIT.: 830.085.135-1 y Matricula de Arrendador No. 2201 (Actualmente Cancelada), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifiquese esta resolución a la sociedad BRYSA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIGLA: BRYSA S.A.S, identificada con NIT.: 830.085.135-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, según el procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 34 parágrafo 2° de la Ley 820 de 2003, así como en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018)

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: David Camelo-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda Aprobó: Maria del Pilar Pardo Cortes-Contratis::\(\alpha\)-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

